

desarrollo de las experiencias.

Artº 13º. Las funciones de los Directores a que se refieren los tres artículos anteriores se ejercerán conjuntamente con las propias del puesto de trabajo que tengan asignado según la relación correspondiente.

Artº 14º. Los Secretarios de los Centros y Estaciones Experimentales a que se refiere el artículo 9º del presente Decreto serán nombrados por el Consejero de Agricultura y Pesca o propuesta del Director General de Investigación y Extensión Agraria de entre el personal del Centro que posea titulación superior o media.

Serán responsables del desarrollo de las funciones de carácter administrativo y de gestión económica.

Artº 15º. El personal investigador de desarrollo y apoyo a la investigación, adscrita a un Departamento, tendrá como objetivo de trabajo la realización de subprogramas constituidos por uno o varios proyectos de investigación y desarrollo.

Artº 16º. En los Centros de Investigación y Desarrollo, de Capacitación y Experimentación Agraria y en las Estaciones Experimentales y Departamentos, se podrán crear Comisiones Técnicas Especializadas con la finalidad de colaborar en la preparación y realización de diferentes programas de investigación y experimentación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decreto 116/1985 de 22 de mayo y 47/1986 de 5 de marzo y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 176/1987, de 14 de julio, por el que se adscriben a la Consejería las funciones, servicios y medios transferidos por la Administración del Estado por Real Decreto 2793/1986, de 30 de diciembre, en relación con el INEF de Granada.

Por Real Decreto 4096/1982 de 29 de diciembre (BOE de 17 de febrero de 1983), se traspasaron a la Junta de Andalucía funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Cultura (juventud, deporte y desarrollo socio-comunitario) así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Una vez aprobado el traspaso de la gestión del Instituto Nacional de Educación Física de Granada a la Junta de Andalucía por la Comisión Mixta de Transferencia en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 y materializado en virtud del Real Decreto 2793/1986 y visto que el INEF tiene por objeto la formación, especialización y perfeccionamiento del profesorado de Educación física, así como la investigación en todos los ámbitos, tanto de la educación física y del deporte como de las áreas y ciencias con las que está relacionada, procede adscribirlo a la Consejería de Educación y Ciencia.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.8 y 39.2º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de julio de 1987.

DISPONGO

Artículo Unico: Se asignan a la Consejería de Educación y Ciencia las funciones y medios, traspasados a la Junta de Andalucía por Real Decreto 2793/1986, de 29 de diciembre, en relación con el Instituto Nacional de Educación Física de Granada.

Sevilla, 14 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 197/1987, de 26 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1987/88, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria, establece en el artículo 54 que las tasas académicas en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social.

Mediante el Real Decreto 1734/86, de 13 de junio, se hace efectivo el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades, por lo que se hace necesario fijar las tasas universitarias para las Universidades de nuestra Comunidad Autónoma para el curso 1987/88. El criterio seguido ha sido actualizar las tasas conforme a la inflación prevista para los próximos doce meses, lo que coincide con el límite mínimo establecido por el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Hacienda y de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de agosto de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1º. Las tasas universitarias para el curso 1987/88, en todas las Universidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Decreto.

Artículo 2º. 1. Los alumnos de los centros no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros Nacionales no estatales o en centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Artículo 3º. Los alumnos podrán elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un sólo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales que serán ingresados una al formular la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la nulidad de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Artículo 4º. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo.

Artículo 5°. Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselectiva para la formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen lo mismo en Escuelas Profesionales.

Artículo 6°. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, punto 1, del Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciben una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como aquéllos que no consoliden la ayuda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2°, punto 2 del mencionado Real Decreto.

2. De acuerdo con el punto 2° del artículo 6° del Real Decreto 993/1987 los organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios.

Artículo 7°. 1. Las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo del presente Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto, se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: anual y cuatrimestrales. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido para asignatura suelta, será diferente según el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementada en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe total de la matrícula.

Artículo 8°. El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

Artículo 9°. Por la expedición de los documentos y la realización de los trámites que se enumeran en el anexo de este Decreto únicamente se podrán exigir las tasas que en el mismo se consignan, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo último del art° 27 de la Ley 1/1985 de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus sucesivas actualizaciones.

Artículo 10°. Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijadas por el Consejo Social de las respectivas universidades.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 20 de agosto de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

ANEXO

TARIFAS

Pesetas

1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:	
1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática Bellas Artes, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias experimentales:	
a) Curso completo	52.500
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	13.650
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales en tercera o sucesivas matrículas	16.380
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	9.030
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	10.835
f) Programa de Doctorado por cada crédito	3.675
1.2. Facultades de Odontología, por cada crédito	525
1.3. Los demás Centros Universitarios:	
a) Curso completo	37.065
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	9.450
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales en tercera o sucesivas matrículas	11.340
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	6.300
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	7.560
f) Programa de Doctorado por cada crédito	2.625
2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	12.285
3. Estudios en Escuelas de Especialidades:	
a) Máximo por curso completo anual	128.100
b) Máximo por asignatura anual	33.300
4. Prueba de aptitud para el acceso a la Universidad	4.200
5. Exámenes de grado en los diferentes estudios por memorias finales y por Proyectos de Fin de Carrera	7.720
6. Examen para Tesis Doctoral	7.720
7. Tasas de Secretaría:	
7.1. Certificaciones Académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrículas y expedientes académicos	1.470
7.2. Expedición de tarjetas de identidad	320

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE HACIENDA

ACUERDO de 14 de julio de 1987, del Consejo de Gobierno, sobre nombramiento de representantes de la Junta de Andalucía en los Organos de Gobierno de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía.

En el preámbulo del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, de la Junta de Andalucía, que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros se recoge que la Federación Territorial de las Cajas de Ahorros contará con la presencia de la Junta de Andalucía en los Organos de Gobierno de la misma, lo que haría más fluida y permeable la relación de las Cajas de Ahorros de Andalucía con la Administración Andaluza. Asimismo, el artículo 33.2 del mencionado Decreto establece que la Junta de Andalucía podrá nombrar dos representantes en el Consejo General de la Federación, órgano supremo de Gobierno y dirección de la misma.

De otra parte, la creciente importancia de las Cajas de Ahorros en el Sistema Financiero de Andalucía, unida a las sustanciales modificaciones que ha de experimentar el Sistema Financiero en general, y las Cajas de Ahorros, en particular, para adaptarse a la normativa de las Comunidades Europeas, confiere a la Federación un relevante papel como nexo de unión entre las Entidades de ahorros federadas y la Administración Autonómica, por lo que la presencia de la Junta de Andalucía en los Organos de Gobierno de la Federación por medio de sendos representantes en el seno de ésta, contribuirá de modo notorio y eficaz al logro del objetivo de consolidar un Sistema Financiero andaluz fuerte y competitivo.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Hacienda el Consejo de Gobierno en su sesión del día 14 de julio de 1987 ha adoptado el siguiente

ACUERDO :

Se nombra a D. Federico Terrón Muñoz y a D. Antonio Valdivieso Amate, como representantes de la Junta de Andalucía en el Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, ostentando el primero de ellos, también, la misma representación en la Comisión Ejecutiva de la Federación, de acuerdo con lo establecido en sus normas estatutarias.

Sevilla, 14 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 24 de junio de 1987, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombra Catedrático de Escuelas Universitarias de dicha Universidad a D^o Mercedes Manzanares Gavián, del Area de Conocimiento Didáctica de las Ciencias Experimentales, en virtud de Concurso de Acceso.

De conformidad con la propuesta de la Comisión Calificadora del Concurso de Acceso convocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba de fecha 2 de diciembre de 1985 (BOE 21.12.85), para la provisión de la Cátedra de Escuelas Universitarias del Area de Conocimiento «Didáctica de las Ciencias Experimentales», de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83 de 25 de agosto y Real Decreto 1.888/84 de 26 de septiembre.

Este Rectorado ha resuelto nombrar Catedrático de Escuelas Universitarias a D^o Mercedes Manzanares Gavián, del Area de Conocimiento «Didáctica de las Ciencias Experimentales» del Departamento de «Ciencias Naturales».

Córdoba, 24 de junio de 1987.- El Rector, Vicente Colomer Viadel.

RESOLUCION de 14 de julio de 1987, de la Universidad de Córdoba por la que se nombran Profesores del Cuerpo de Titulares de dicha Universidad a las señoras que se citan, en virtud de concurso de acceso.

De conformidad con las propuestas de los Comisiones Calificadoras del Concurso de Acceso convocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba de fecha 31.10.1986 (BOE de 21.11.86), para la provisión de plazas de Profesores Titulares de Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83, de 25 de agosto y Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre.

Este Rectorado ha resuelto nombrar a las siguientes Señoras:
Doña Pilar Rosa Fernández Corrales, Titular de Universidad del Area de Conocimiento «Biología Vegetal» del Departamento (en constitución).

Doña Mercedes Marín Beltrán, Titular de Universidad del Area de Conocimiento «Análisis Matemática» del Departamento (en constitución).

Córdoba, 14 de julio de 1987.- El Rector, Vicente Colomer Viadel.

RESOLUCION de 24 de de julio de 1987, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombra Catedrático de dicha Universidad a don Francisco López Menudo, del área de conocimiento de Derecho Administrativo, en virtud de concurso de acceso.

De conformidad con la propuesta de la Comisión Calificadora del Concurso de Acceso convocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba de fecha 31.10.1986 (BOE de 21.11.86), para la provisión de la Cátedra de Universidad del Area de Conocimiento «Derecho Administrativo», de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83, de 25 de agosto y Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre.

Este Rectorado ha resuelto nombrar Catedrático de la Universidad de Córdoba a Don Francisco López Menudo, del Area de Conocimiento «Derecho Administrativo» del Departamento (en constitución).

Córdoba, 24 de julio de 1987.- El Rector, Vicente Colomer Viadel.

RESOLUCION de 24 de julio de 1987, de la Universidad de Córdoba por la que se nombra profesora titular de dicha Universidad a doña María Victoria Rodríguez Barbudo, del área de conocimiento de Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas, en virtud de concurso de acceso.

De conformidad con la propuesta de la Comisión Calificadora del Concurso de Acceso convocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba de fecha 31.10.1986 (BOE de 21.11.86), para la provisión de la plaza de Titular de Universidad del Area de Conocimiento «Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas», de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83, de 25 de agosto y Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre.

Este Rectorado ha resuelto nombrar Profesora Titular de Universidad a D^o M^o Victoria Rodríguez Barbudo, del Area de Conocimiento «Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas» del Departamento (en constitución).

Córdoba, 24 de julio de 1987.- El Rector, Vicente Colomer Viadel.

RESOLUCION de 24 de julio de 1987, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombran Profesores del Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias de dicha Universidad a las señoras que se citan, en virtud de concurso de acceso.

De conformidad con las propuestas de las Comisiones Califica-